



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 6 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El número de veces que la persona titular de la alcaldía ha dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana que, **derivado de una búsqueda no encontró la información requerida**, ni algún antecedente o evidencia de que dicha información haya sido generada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular manifestó su inconformidad porque se la respuesta de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **Modifica**, considerando los siguientes argumentos:

Si bien el sujeto obligado **se pronunció a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana**, al analizar el marco normativo, se observó que si bien el sujeto obligado proporcionó una respuesta, **existen otras unidades administrativas que tienen atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que también debieron haberse pronunciado al respecto.**



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?



- Realizará una nueva búsqueda en sus unidades administrativas, sin omitir la Oficina de la persona titular de la Alcaldía, La Secretaría Particular y la Dirección de Gabinete, para que se pronuncien respecto de lo solicitado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1279/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución, con el sentido de **MODIFICAR**, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0431000159320, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Venustiano Carranza**, lo siguiente:

“Solicitud de información:

¿Cuántas veces la persona titular de la alcaldía ha dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial?” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información del particular, en comunicando que anexaba lo siguiente:

A. Oficio número AVC/DGSC/254/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y dirigido al particular, el cual señala:

“[...]

Por medio del presente y en atención a su solicitud con el número de folio **0431000159320**, mediante el cual solicita la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracción II, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Qué la revisión exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, **no se encontró la información requerida, así como ningún antecedente o evidencia de que dicha información haya sido generada.**

Es importante mencionar, que con fundamento en el Artículo 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, al momento no ha dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la Demarcación Territorial, y solo en caso de requerirlo, se solicitará a las autoridades correspondientes de Gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas...]" (Sic)

III. Recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"Razones o motivos de la inconformidad:

El Sujeto Obligado sin fundar mi motivar su actuación violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, ya que el Director General de Seguridad Ciudadana manifiesta en el oficio AVC/DGSC/254/2021 lo siguiente:

Que de la revisión exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, no se encontró la información requerida, así como ningún antecedente o evidencia de que dicha información haya sido generada.

Es importante mencionar, que con fundamento en el Artículo 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, al momento no ha dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la Demarcación Territorial, y solo en caso de requerirlo, se solicitara a la autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad de México, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

Lo anterior, no obstante que la información solicitada no fue relacionada con las veces que el Director General de Seguridad Ciudadana hubiera dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial; ya que ni siquiera cuenta con atribuciones para tal efecto, sino de las veces en que la persona titular de la Alcaldía dispuso de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial.

Aunado a lo anterior, no omito precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 53 apartado B numeral 3 inciso c) fracción VI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 61 fracción III de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México y 22 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el único facultado para disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial, lo es el Alcalde, más no el Director General de Seguridad Ciudadana.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

En este contexto resulta evidente que la información solicitada debe obrar en los archivos de la oficina de la persona titular de la Alcaldía y no necesariamente en la oficina del Director General de Seguridad Ciudadana.

Finalmente, resulta evidente el exceso en que incurrió el sujeto obligado al dar contestación a mi solicitud después de diez meses de haber sido presentada.”

IV. Turno. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1279/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1279/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo del presente asunto recibió manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuya parte medular se encuentran conforme a lo siguiente:

- a) Copia de pantalla del correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el sujeto obligado hizo de conocimiento de la parte recurrente el oficio siguiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

- b) Oficio número AVC/DGSC/SCO/0238 /2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Control Operativo, el cual señala:

“ ...

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

“Lo anterior no obstante que la información solicitada no fue relacionada con las veces que el Director General de Seguridad Ciudadana hubiera dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial, ya que ni si quiera cuenta con atribuciones para tal efecto, sino de las veces en que la persona titular de la Alcaldía dispuso de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación.”

En este sentido es necesario precisar que la Alcaldía Venustiano Carranza es un Órgano Político-Administrativo, representada por el Alcalde que tiene a su cargo la Administración Pública de la Demarcación, con facultades y atribuciones exclusivas, así como coordinadas, en las materias de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Adquisiciones; Obras y Desarrollo Urbano; Servicios Urbanos; Desarrollo Social; Planeación y Fomento Económico; Participación Ciudadana; Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

En ese orden de ideas, el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza goza de personalidad jurídica propia, lo que le faculta a contar con un patrimonio y disponer del mismo, así como de los recursos asignados para el cumplimiento de sus fines, que para poder cumplir con los mismos, sin embargo ello no resulta operativo, derivado del cúmulo de acciones y competencias asignadas a la Alcaldía, que cuenta con una estructura orgánica que debe apoyarlo en el ejercicio de sus facultades y funciones, conforme a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías, de la cual se desprende la creación de la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Seguridad Ciudadana, por lo cual dentro de sus funciones se encuentra la de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como el de acordar con la persona Titular de la Alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia y disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia con pleno respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, es indiscutible que la Dirección General de Seguridad Ciudadana está facultada para brindar la información solicitada por el hoy recurrente, aunado a que es importante señalar que la información pública podrá ser proporcionada por cualquier Unidad Administrativa, que la genere o la detente en el ejercicio de sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

funciones, por ello la respuesta emitida por este sujeto obligado esta apegada a respetar el Derecho de Acceso a la Información.

No esta demás hacer evidente que el recurrente es ocioso con respecto al presente recurso, puesto que no recurre la información ni la entrega de la misma, si no la puesta a disposición por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, y no por el Titular de la Alcaldía, es necesario hacer de conocimiento en este presente recurso que dentro de la respuesta esta expresado que hasta la fecha de este pronunciamiento.

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Toda vez que recurrente no se inconforma por ninguna de las causas expresadas en el Artículo 234 de la Ley de Transparencia, se configura lo establecido en el Artículo 248 Fracción II. Por lo cual es procedentesolicitar el desechamiento del mismo, en caso de continuar el mismo este Sujeto obligado exprese lo siguiente;

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III

[Se reproduce artículo señalado]

PRUEBAS:

1. Oficio AVC/DGSC/SCO/0254/2021
2. Correo de notificación de la respuesta.
3. Instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 0431000159320 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se DESECHE,al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 24 Fracción III de la Ley de Transparencia.

TERCERO.Se Sobreseael recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el Artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

CUARTO. En caso de subsistir el procedimiento, la respuesta de este sujeto obligado sea confirmada con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia.

VIII. Cierre. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su medio de impugnación dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, la entrega de información no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, que proporcionara el número de veces que la persona titular de la alcaldía ha dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Dirección General de Seguridad Ciudadana informó que no se encontró la información requerida, así como ningún antecedente o evidencia de que dicha información haya sido generada.

Inconforme el particular, presento el recurso mediante el cual reiteró que había solicitado la veces que el titular de la Alcaldía había hecho uso de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia, no así las veces que el Director General de Seguridad Ciudadana hubiera dispuesto de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en la demarcación territorial.

En este contexto resulta evidente que la información solicitada debe obrar en los archivos de la oficina de la persona titular de la Alcaldía y no necesariamente en la oficina del Director General de Seguridad Ciudadana.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el expediente relativos a la solicitud de información número 0109100000721, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²**.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³, la cual establece lo siguiente:

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

³ Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
- II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
- III. **Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**
- IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
- V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
- VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
- X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y

[...]

Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.” (Sic)

Aunado a lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁴, establece:

Artículo 22.- Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:

[...]

Las personas titulares de las Alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.” (Sic)

De los citados preceptos normativos, se desprende principalmente lo siguiente:

- Las personas titulares de las Alcaldías, tienen la atribución para poder disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia.
- Las Alcaldías en materia de seguridad ciudadana realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia con el Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza⁵ establece lo siguiente:

“ ...

[...]

Puesto: Alcalde

Atribuciones Específicas:

[...]

⁴ Disponible en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADAN A_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

⁵ Disponible en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía.
[...]

XI. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a ellas;
[...]
Gobierno y Régimen Interior
[...]

VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
[...]

Puesto: Secretaría Particular

Funciones:

[...]

- Establecer los dispositivos de protección y seguridad del titular de la Alcaldía y de los Ciudadanos participantes en asambleas, reuniones, recorridos y eventos.

[...]

- Coordinar los mecanismos establecidos para dar atención y seguimiento a las audiencias programadas por el Titular de la Alcaldía.

[...]

- Regular los acuerdos tomados en las reuniones de Gabinete, así como de las peticiones ciudadanas.

[...]

Puesto: Dirección de Gabinete

Funciones:

- Establecer los mecanismos de comunicación entre el Titular de la Alcaldía y los titulares de las Unidades Administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, para la atención integral de las problemáticas de la demarcación y los asuntos que le asigne el Titular.

[...]

Puesto: Dirección General de Seguridad Ciudadana

Funciones:

[...]

- Disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia con pleno respeto a los derechos humanos...

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Del precepto normativo, se desprende que:

- **El Alcalde tiene atribuciones para disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia en coordinación con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**
- La Secretaría Particular establecerá los dispositivos de protección y seguridad del titular de la Alcaldía y de los Ciudadanos participantes en asambleas, reuniones, recorridos y eventos.
- **La Dirección General de Seguridad Ciudadana, quien dio respuesta, tiene atribuciones para disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia.**
- La Dirección de Gabinete tiene atribuciones para establecer los mecanismos de comunicación entre el Titular de la Alcaldía y los titulares de las Unidades Administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, para la atención integral de las problemáticas de la demarcación.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

En el presente caso, conforme a la respuesta proporcionada, es posible concluir que en la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, éste no agotó el principio de exhaustividad, ya que **si bien se pronunció** a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, **faltó en requerir** en primer instancia a la Oficina del Alcalde para que se pronunciará al respecto, toda vez que ésta cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado y sobre todo por el hecho de que la solicitud fue dirigida en directamente a ella.

Adicionalmente, se localizó que la Secretaría Particular, así como la Dirección de Gabinete del sujeto obligado también cuentan con atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo que el sujeto obligado debió turnar a dichas unidades administrativas para que se pronunciaran al respecto.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, que dispone:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública encuentra concordancia por analogía con el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, respecto a lo señalado por el particular de que es evidente el exceso en que incurrió el sujeto obligado al dar contestación a su solicitud después de diez meses de haber sido presentada, es importante señalar que si bien la respuesta del sujeto obligado fue extemporánea, se determinó entrar al estudio de fondo en razón de que lo que se impugnó en el agravio fue el contenido de la respuesta dada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el criterio 01/21⁶ de este Órgano garante.

⁶ CRITERIO 01/21.

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

En razón de lo considerado, toda vez que como quedó demostrado, el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo solicitado por el recurrente, en consecuencia el agravio se determina **PARCIALMENTE FUNDADO**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, e instruir a que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en la que no podrá omitir a la Oficina de la persona titular de la Alcaldía, así como la Secretaría Particular y a la Dirección de Gabinete, para que se pronuncien respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1279/2021

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JFOR